

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre quince de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00160-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por la accionante SHEILA JULISSA TRUJILLO GONZALEZ, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO y la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL., para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 29 de agosto de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, VIDADIGNA, consagrados en la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por la señora SHEILA JULISSA TRUJILLO, contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO y la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO y la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar, programar y llevar a cabo la cita con los especialistas en Psiquiatría y Reumatología. De igual forma que proceda a la entrega de los medicamentos formulados, todo con el fin de mejorar las condiciones de salud y calidad de vida de la accionante, en relación a las patologías que presenta, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes, indicados para atender de manera oportuna y completa el padecimiento que presenta. En lo posible estos servicios deberán ser prestados en la ciudad de Armenia, a efecto de lo cual deberá tener en cuenta los criterios expedidos por el médico tratante. CUARTO. se ORDENA a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO y la DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL, que adopten las medidas necesarias tendientes a brindar el tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de la accionante, teniendo en cuenta los diagnósticos que presenta TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD y DEPRESION, FIBROMIALGIA, lo que implica una atención oportuna y eficiente, que no ponga en riesgo el derecho a la salud ni a la dignidad humana de la accionante, todo de acuerdo a los lineamientos de los médicos tratantes. QUINTO. No se concede el tratamiento integral...”

De igual manera se les **REQUIERE**, a fin de que indiquen, que **funcionario o funcionarios es el encargado de tal cumplimiento**, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD QUINDIO** y la **DIRECCION DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL.**, a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto a través de su correo electrónico trujillo1204@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv 15/09/2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10312b539aba8e5ac8168ae06739a10dedb03ec5c4a4b2bcf71381a314711390**

Documento generado en 16/09/2022 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>